



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Judith Andrea Mendoza Cárdenas

Demandado: Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E (Hospital San Cristóbal)

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00405-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión la identificación de consecutivo y fecha del acto administrativo acusados de nulidad expedido por la entidad demandada, puesto que aunque el poder conferido por el demandante se relacionó específicamente el oficio No. 20191100110441 del 04 de abril de 2019 (fols.41 a 42), la demanda no es explícita al determinar si las facultades son ejercidas respecto del mismo, puesto que en las pretensiones se demanda el acto administrativo No.201903510207751 del 09 de julio de 2019, que no obra en el expediente.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Judith Andrea Mendoza Cárdenas** en contra de la **Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor GERMÁN GÓMEZ GONZÁLEZ³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 35 y 36 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1028054, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Cristina Becerra Suárez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00136-00

El día 17 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 69 a 84

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alirio Caro Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00143-00

El día 17 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 61 a 67

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Vélez Rivas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00183-00

Por medio de auto del 31 de mayo de 2019¹ y de manera previa al estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante a efectos de determinar la competencia por factor territorial.

No obstante, la parte demandante aportó los respectivos documentos relacionados con el requerimiento del Despacho y pudo establecerse la competencia para conocer del medio de control.

Posteriormente, a través de providencia del día 16 de agosto de 2019² se inadmitió la demanda y se concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con formulación de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía, para lo cual la parte demandante de manera oportuna presentó la correspondiente subsanación por medio del memorial radicado el 03 de septiembre de 2019 contentivo de los ajustes de la demanda advertidos y solicitados a través del proveído de inadmisión.

Sin embargo, con antelación al estudio del escrito de subsanación, el Despacho advirtió en auto del 27 de septiembre de 2019³ la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial tal y como lo establece el artículo 161 del CPACA, motivo por el cual ordenó requerir a la parte demandante con el objeto de que allegara el acta y/o constancia respectiva expedida por la Procuraduría General de la Nación a través de su delegado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Frente al anterior requerimiento no hubo pronunciamiento alguno ni tampoco fue allegada la documentación solicitada, es decir, no se demostró el debido agotamiento de la conciliación prejudicial y por lo tanto el medio de control no es susceptible de control judicial en virtud de lo establecido en el artículo 169 de la Ley

¹ Folio 21

² Folio 47

³ Folio 54

1437 de 2011, por incumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad del artículo 161 *ibídem*, razón por la cual se rechazará la demanda, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Subraya el Despacho).

En relación con pretensiones de carácter patrimonial y económico relacionadas con derechos inciertos y susceptibles de discusión, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado⁴:

17. *En igual sentido, el Consejo de Estado⁵ mediante providencia determinó que:*

«18. *Al respecto, esta Corporación mediante auto 1 de marzo de 2018⁶, en un caso similar, señaló: (...)*

19. *En primer término, señaló que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión **sea conciliable**, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho y de la cual se revisten aquellas súplicas que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, **contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que en tal medida, les sería exigible el requisito que dispone el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.***

20. *En segundo, adujo que el trámite en cuestión se encuentra sujeto a los principios de rango constitucional, entre ellos, el de la de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales del trabajador, en consonancia con la facultad de transigir y conciliar aquellos que son **inciertos y discutibles**⁷, y el derecho a la seguridad social*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 09 de diciembre de 2013. Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Demandado: Municipio de Toluviéjo.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 5 de septiembre de 2018. Rad.: 25000-23-42-000-2017-03418-01(2736-18)

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 1 de marzo de 2018. Rad. 2017-01963-01.

⁷ «[...] Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Respecto de la indiscutibilidad un derecho, la Corte Constitucional ha

*consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, a través del cual el legislador organizó un sistema integral orientado a la protección de derechos **irrenunciables** de todas las personas para que obtengan una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las puedan afectar, como son la invalidez, la vejez y la muerte».*

18. Es claro entonces, que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para presentar el medio de control cuando el asunto en cuestión sea conciliable, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, más exactamente cuando se traten de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

II. CASO CONCRETO:

En el *sub judice* mediante auto del día 27 de septiembre de 2019, de manera previa al estudio de la subsanación de la demandada presentada por el apoderado de la parte demandante se advirtió la ausencia del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones de la demanda ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, el requerimiento realizado en dicho auto dio la oportunidad a la parte demandante para que acreditara con el documento correspondiente el requisito de procedibilidad de conciliación, más sin embargo no fue allegado lo solicitado ni hubo manifestación alguna al respecto.

En este orden, encuentra el Despacho que en el asunto en estudio la parte demandante no acreditó el trámite de la conciliación prejudicial, ni tampoco demostró haber convocado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para dirimir el conflicto, razón por la cual se considera que no es posible acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para exigir directamente lo solicitado en relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados sobre ciertas mesadas pensionales de la demandante.

Además, en tratándose de una pretensión de carácter pecuniario (intereses moratorios) el Honorable Consejo de Estado señala en su jurisprudencia que las peticiones que ostenten un carácter patrimonial y económico, le es exigible el requisito del artículo 161 numeral 1º del CPACA.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 Código de la Ley 1437 de 2011 y dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

señalado que « (...) alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial (...)» Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P.: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. Fecha: 1 de marzo de 2018. Rad.: 2017-01963-01.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Jaime Vélez Rivas** contra el **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial según el artículo 169 numeral 3° del CPACA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 151 numeral 1° *ibidem*, de acuerdo con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Joaquín Alberto Guamanga Villaquirán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00226-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 26 de septiembre de 2019 y surtiéndose el trámite de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción de inepta demanda, **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Franciso Orellano Niebles

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00295-00

El día 16 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **27 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 409 a 417

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga María Rivera de Roca

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00595-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 19 de septiembre de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de julio de 2015.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de los autos a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 am.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 120 a 125

² Folios 90 a 99



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Gloria Stella Flórez Moreno y María Teresa Flórez Moreno

Ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente 11001-3335-014-2014-00536-00

El Juzgado correrá traslado de las excepciones de pago y nulidad por indebida representación propuestas por la entidad demandada (fls. 155 a 158) a la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito* propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago y nulidad por indebida representación, razón por la cual, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase traslado** de la excepciones de pago y nulidad por indebida representación propuestas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al doctor Rubén Darío Reyes Sánchez, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 164 a 170 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 12 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Alberto Enrique Nieves Martínez

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2016-00346-00

El juzgado rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada (fls. 98 a 109) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y prescripción.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la excepciones de pago y prescripción propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 115 a 143 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 12 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Horacio Daza Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00412-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Javier Horacio Daza Gutiérrez contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Policía Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

****ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Subraya el Despacho)

Ahora en cuanto la competencia por razón de la cuantía, la señalada normatividad en su artículo 155 numeral 2° establece:

****Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el Despacho)

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

****Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter*

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subraya el Despacho)

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo "en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido".

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante da cuenta de que el valor reclamado es de \$73'558.541,59², resultado que se obtiene de calcular el 30% de \$245'195.138,64³ como valor total reconocido al demandante según la liquidación realizada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, porcentaje que se reclama en el presente medio de control, entre otras pretensiones, en atención a lo establecido en el artículo 66⁴ del Decreto 1091 de 1995.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 41'405.800 millones de pesos, razón por la cual al exceder dicha límite dinerario, la competencia legal está asignada a los Tribunales Administrativos.

De otra parte debe señalarse que conforme a la manifestación realizada en la demanda en el acápite denominado "7.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO" allí

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

² Folio 12.

³ Folio 26. Liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente.

⁴ **Artículo 66. Incapacidad absoluta en actos especiales del servicio.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que adquiera incapacidad sicológica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes:

a) Al ascenso al grado inmediatamente superior;

b) A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen (...)

se indicó que el último lugar de prestación de servicios del señor Javier Horacio Daza Gutiérrez corresponde a la ciudad de Pasto y por lo tanto la presente demanda será remitida en razón del territorio al Tribunal Administrativo de Nariño (reparto) – numeral 19° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155, inciso 4° del artículo 157, numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia citada, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

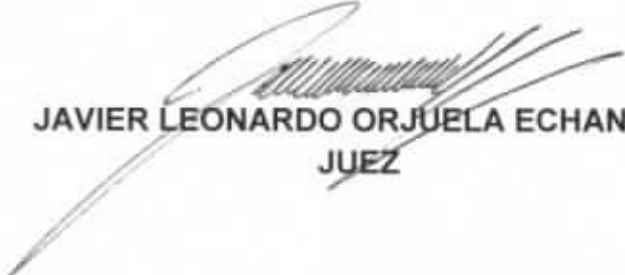
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Nariño -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Magistrado a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Luis Alberto Torres Moreno

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00208-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente sobre la gestión de notificación personal a la PARTE DEMANDADA señor Luis Alberto Torres Moreno ordenada a través de auto admisorio del 14 de septiembre de 2018¹ y a cargo de la parte demandante, se observa que en requerimientos previos realizados en los autos del 05 de julio de 2019², 23 de agosto de 2019³ y 04 de octubre de 2019⁴ se advirtió que la notificación debía realizarse en la dirección *Calle 64 Sur Núm.70G – 33 Barrio Perdomo – Bogotá* (fols.124 y 125).

Sin embargo se observa que la parte demandante no ha demostrado trámite alguno sobre las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado en la dirección previamente enunciada y que resulta visible a folio 125 del expediente.

Hasta este punto de las actuaciones, se tiene que el apoderado de la parte demandante por medio de servicio postal autorizado realizó el correspondiente envío a efectos de lograr la notificación personal del demandado a la dirección *Carrera 73 H No. 63-13 Sur – Bogotá* (fols.104 a 106), no obstante conforme al certificado de devolución de servicio No.700029233555⁵ del servicio postal Inter Rapidísimo S.A, la comunicación realizada fue devuelta al remitente con la causal “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante debe cumplir con los requerimientos realizados por el Despacho respecto de la notificación de la PARTE DEMANDADA en la dirección *Calle 64 Sur Núm.70G – 33 Barrio Perdomo – Bogotá* a efectos de trabar la Litis al entregarle el auto admisorio de la demanda y también el auto de traslado de la solicitud de medida cautelar⁶.

Así mismo, en aras de la celeridad del acto procesal de notificación y en caso de no tener éxito la correspondiente entrega de la comunicación para surtir la notificación personal en la dirección señalada, se ordena **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que informe si tiene conocimiento de otra dirección (física o

¹ Folio 38

² Folio 127

³ Folios 140 a 141

⁴ Folios 151 y 152

⁵ Folio 160

⁶ Cuaderno Medida Cautelares. Folio 14. Auto del 14 de septiembre de 2018

electrónica) en la cual se puedan surtir notificaciones judiciales a la PARTE DEMANDADA Luis Alberto Torres Moreno, o de lo contrario debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, según el cual la solicitud de emplazamiento está a su cargo por ser la parte interesada, esto en concordancia con el artículo 293 *ibidem*.

Para tal fin se le concede **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En cuanto al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante se ordena **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 155 del expediente.

Una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 5:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Yanneth Rubiano Sánchez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00053-00

Procede el Despacho a resolver sobre una nulidad procesal por indebida notificación de auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación objeto de nulidad.

El medio de control de la referencia fue admitido mediante auto del 02 de marzo de 2018¹ contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, mediante el cual se ordenó su notificación personal de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Las gestiones de notificación del auto admisorio datan del 21 de febrero de 2019, mediante las cuales se acreditó únicamente el envío del correspondiente mensaje de datos, razón por la cual la apoderada de la parte demandada solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda y la notificación electrónica para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

2. Actuaciones procesales.

2.1. Por medio de auto del auto del 02 de marzo de 2018² y una vez revisado los requisitos de admisión de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado ordenó admitir demanda instaurada por Blanca Yanneth Rubiano Sánchez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE para dar trámite por el procedimiento ordinario de primera instancia.

2.2. Mediante auto del 06 de julio de 2018³ se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes cumpliera con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y ante la acreditación del pago de gastos procesales, en auto del 07 de diciembre de 2018⁴ se ordenó a la Secretaría dar cumplimiento a las órdenes del auto admisorio.

2.3. A través del proveído del 08 de febrero de 2019⁵ se dejó sin efectos el numeral 2° del auto admisorio del 02 de marzo de 2018, en donde se ordenó dar cumplimiento a las disposiciones de admisión con excepción de lo relacionado a la Cooperativa de Trabajo Asociado NUSIL Salud CTA por haber sido excluida de la parte pasiva, para lo cual la Secretaría debería dar continuidad a los trámites de notificación.

2.4. A folio 91 del expediente obra constancia de envío de mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho el día 21 de febrero de 2019 hora 09:08 a.m, a las siguientes direcciones electrónicas: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procuraduria81bogota@hotmail.com, y defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, a

¹ Folio 77

² Folio 77

³ Folio 80

⁴ Folio 85

⁵ Folio 89

efectos de surtir las notificaciones personales ordenadas en la admisión del medio de control de la referencia.

2.5. Seguido a folio 92 del plenario, se observa una segunda constancia de envío de mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho el día 21 de febrero de 2019 hora 10:43 a.m, a la siguiente dirección electrónica: defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, con anotación manuscrita "*se reenvía con los archivos comprimidos.*"

2.6. El auto del 14 de junio de 2019⁶ fijó el día 27 de junio de 2019 a las 10:00 a.m para la celebración de audiencia inicial y fue notificado por estado con el respectivo envío digital de mensaje de datos del listado de estado como se observa a folio 95.

2.7. En audiencia inicial del 27 de junio de 2019 a las 10:00 a.m se dio aplicación al artículo 180 del CPACA y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

2.8. Llegado el día de audiencia de pruebas del 18 de julio hogaño, el Despacho conforme a la facultad del artículo 207 del CPACA, encontró configuradas circunstancias para tomar medidas de saneamiento en cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.9. En cumplimiento de las medidas de saneamiento adoptadas en el expediente, la Secretaría procedió a notificar personalmente la decisión del 18 de julio de 2019 a través de correo electrónico enviado a la dirección defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, y la apoderada judicial de la entidad demandada el día 23 de julio de 2019 presentó en tiempo pronunciamiento⁷ sobre la causal advertida solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se notifique de manera electrónica a la entidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

2.10. Por medio de auto del 30 de agosto de 2019⁸ se procedió a estudiar la nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada para lo cual se decretaron pruebas y se solicitó informe secretarial sobre los trámites adelantados frente a la notificación personal del auto del 02 de marzo de 2018 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

2.11. Mediante memorial del 11 de octubre de 2019⁹ la apoderada de la parte demandada allegó respuesta sobre los requerimientos probatorios del auto anterior.

2.12. El día 15 de octubre de 2019 el Secretario del Despacho presentó el informe solicitado a través de constancia secretarial¹⁰.

II. TRÁMITE DE LA NULIDAD

La Secretaría del Despacho dio trámite a las medidas de saneamiento de la audiencia de pruebas del 18 de julio de 2019, notificando la decisión conforme al artículo 291 del CGP, es decir de manera personal a través de mensaje de datos, corriendo traslado de la misma a la parte contraria por el término de tres (03) días. Surtido este término se presentó en tiempo pronunciamiento a cargo de la apoderada de la entidad demandada y hasta la fecha sin manifestación de la parte actora.

Posteriormente en atención a lo señalado en el artículo 134 inciso 4° del CGP y previo a resolver sobre la nulidad planteada, se decretaron y practicaron pruebas documentales de oficio.

⁶ Folio 94

⁷ Folios 118 a 112

⁸ Folio 127 a 130

⁹ Folios 134 y 135

¹⁰ Folio 142

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 133 y siguientes ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad de las causales de nulidad en los siguientes términos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

(...)

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." (Subraya el Despacho)

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandada acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado personalmente de la decisión del 18 de julio de 2019 y haber presentado pronunciamiento el día 23 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de traslado concedido, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

III. CASO CONCRETO

En escrito del 23 de julio de 2019 la parte demandada manifestó que la entidad no recibió la notificación del auto admisorio de la demanda, que los días 08 y 15 de julio de 2019 esa entidad recibió el oficio de requerimiento No.0885/19 dentro del proceso de la referencia, y que el día 18 de julio de 2019 recibió mediante correo electrónico digitalización del acta de audiencia de pruebas.

Indicó que con los documentos referidos previamente, la entidad demandada tuvo evidencia de la existencia del proceso y solicitó que se tenga como prueba el correo electrónico del 18 de julio de 2019.

El Despacho encontró legitimación de la parte demandada para proponer la nulidad de acuerdo con el artículo 135 del CGP y de manera oficiosa decretó pruebas documentales relacionadas con los trámites realizados para la notificación personal del auto del 02 de marzo de 2018 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

En cuanto al requerimiento probatorio realizado al soporte técnico-digital del correo electrónico de notificaciones judiciales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, la apoderada de la parte demandada allegó respuesta el 11 de octubre de 2019, mediante memorial en el cual se señaló:

"(...) allego respetuosamente al Despacho certificación expedida por el Jefe de la Oficina de TICS de la Entidad, señor WILSON ORLANDO GONZALEZ JAIMES en la que se indica que "... los días 21 de febrero, 27 de junio y 18 de julio de 2019 se presentó caída del servidor de correo dado al bloqueo de los puertos de los mismos y el reporte en listas negras de operadores de correos comerciales..."

De lo anterior se infiere, que para las fechas relacionadas anteriormente no llegó a la Entidad correo electrónico alguno que notificara el Auto admisorio de la demanda, y las demás diligencias adelantadas por parte de su despacho, generándose de ésta manera una indebida notificación que impidió la contestación de la respectiva demanda y la asistencia a las respectivas audiencias programadas en desarrollo del proceso en referencia."

Conforme a la documental suministrada, se tiene que el día 21 de febrero de 2019 la entidad demandada no recibió correo electrónico y/o mensaje de datos por parte del Juzgado 14 Administrativo de Bogotá debido a fallas de carácter técnico en la recepción de mensajes de datos, replicadas los días 27 de junio de 2019 y 18 de julio de 2019 tal y como lo certificó el Jefe de Oficina de las TICs¹¹ de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE en la nota interna visible a folio 135 del expediente.

Nótese que los días 27 de junio de 2019 y 18 de julio de 2019 corresponden respectivamente a la realización de las audiencias inicial y de pruebas convocadas dentro del proceso, más sin embargo la apoderada de la parte demandada en el escrito de solicitud de nulidad manifestó que recibió un correo electrónico el 18 de julio de 2019, dejando entrever una ambigüedad entre lo certificado y la realidad de los hechos.

Ahora en cuanto al requerimiento dirigido a la Secretaria del Despacho respecto de los cuestionamientos objeto de resolución, se informó que el día 21 de febrero de 2019 se realizaron dos envíos de mensaje de datos a la dirección defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co (véase los folios 91 y 92) con el objeto de notificar el auto admisorio de la demanda fechado del 02 de marzo de 2018 a la entidad demandada.

¹¹ Tecnologías de la Información y la Comunicación

En el primer envío el mensaje de datos retornó al correo del Despacho sin éxito de entrega por exceso en el tamaño del archivo adjunto (38MB¹²) contentivo de la digitalización del auto del 02 de marzo de 2018, así como del auto del 08 de febrero de 2019 y de la demanda y sus anexos, puesto que el límite permitido es de 29 MB.

Ante ello, el Secretario indicó haber reducido dicho archivo a 24MB realizando un segundo envío sin adjuntar un acuse de recibo al expediente por las siguientes razones¹³:

"4. ¿Existe constancia de acuse de recibo del mensaje de datos en cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio del 02 de marzo de 2018 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, conforme a los parámetros del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP? En caso afirmativo anexar la constancia respectiva al expediente. En caso negativo indicar las razones por las cuales no fue generado el acuse de recibo.

No. Creo que la razón por la que no hay acuse de entrega es porque el segundo mensaje de datos fue enviado desde el correo electrónico iniciado en la web (debido al peso de los archivos), el cual requiere una configuración especial para que genere el acuse y en su momento desconocía, no obstante, presumí que el mensaje había sido entregado ya que la razón por la que inicialmente rebotó era el peso de los archivos y estos fueron reenviados con 5MB menos que el límite permitido.

Ahora bien, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispone de una mesa de ayuda del correo electrónico, oficiosamente solicité que se certificara la trazabilidad del mensaje de datos reenviado, a los cual me enviaron en PDF un documento según el cual, el correo electrónico NO fue entregado. Anexo el documento a la presente constancia."

Revisado el documento aludido adjunto que obra a folio 145 con soportes de los folios 143 y 144, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura certificó:

*"Se realiza la verificación del mensaje enviado el día **2/21/2019 10:43:00 AM** desde la cuenta jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co con el asunto **"RV: Notificación personal auto admisorio del proceso 11001-3335-014-2018-00053-00"** y con destinatario defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co".*

*Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo de destino, en este caso el servidor con dominio **"subredsuroccidente.gov.co"** (...) **Con el siguiente mensaje de error** "El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 29 MB. El mensaje tiene 33 MB. El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido."*

En efecto, nótese que en el presente caso no se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma puesto que a pesar de haberse enviado digitalmente los documentos que cumplen con el acto de notificación personal a la entidad demandada de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje de datos correspondiente no fue recepcionado por la entidad en razón a las circunstancias previamente descritas, quedando incompleto el trámite por no haberse obtenido el correspondiente acuse de recibido que diera cuenta de la entrega exitosa por parte de la Secretaría del Despacho.

¹² El Megabyte (MB) es una unidad de medida de cantidad de datos informáticos.

¹³ Folio 142 vto.

Es importante recalcar que la notificación de la admisión de la demanda hasta la fecha no se ha podido realizar de manera electrónica tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y de aplicación vigente por la remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, a la demandada se le ha negado la posibilidad de intervenir directamente dentro del proceso para entre otras contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones y solicitar pruebas, por lo cual se deben retrotraer las actuaciones para permitir sus derechos de contradicción y defensa, desde la notificación personal del auto admisorio del 02 de marzo de 2018, para lo cual se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde las gestiones adelantadas el día 21 de febrero de 2019 más no de la providencia de admisión tal y como lo solicitó la apoderada de la parte demandada.

Al respecto, este Despacho considera que se incurrió en un yerro dentro del trámite de notificación pues si bien hubo gestiones de envío, no hubo comprobación de la entrega efectiva del mensaje de datos lo cual es posible evidenciar con el correspondiente acuse de recibo que genera el buzón de correo electrónico, esto soportado con la certificación que emitiera la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura de no entrega por exceso en el tamaño del archivo adjunto enviado.

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida se impone la declaratoria de nulidad de toda la actuación procesal desplegada a partir de las gestiones adelantadas el día 21 de febrero de 2019.

Adicionalmente resulta comprobable que el día 23 de julio de 2018 la parte demandante reveló que conocía del medio de control al haber manifestado que le fue allegado correo electrónico el día 18 de julio de 2019 con la digitalización del acta de audiencia de pruebas y aún sin tener acceso a los documentos necesarios para la notificación personal del auto admisorio del 02 de marzo de 2018 ni del 8 de febrero de 2019.

El artículo 301 del Código general del Proceso establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

Por consiguiente, la parte demandada se tiene por notificada por conducta concluyente desde el 23 de julio de 2019 del auto admisorio y del auto del 8 de febrero de 2019 teniendo en cuenta que este día corresponde a la presentación del escrito de la solicitud de nulidad, y el término de traslado se contabilizará a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto. Lo cual no obsta para que por Secretaría se envíe al correo electrónico de la entidad digitalización del auto admisorio de la demanda, el escrito de la misma junto con sus anexos y el auto del 08 de febrero de 2019 dejando las constancias del caso y precisando que en este asunto conforme a las circunstancias descritas, dicho envío electrónico no corresponde a notificación personal por cuanto la notificación aquí efectuada es por conducta concluyente

Finalmente frente a los efectos de declaración de nulidad, se advierte que en el presente proceso ya se habían decretado pruebas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial del 27 de junio de 2019 y así mismo se instaló audiencia de pruebas el 18 de julio de 2019, motivo por el cual atendiendo los parámetros legales del artículo 138 del CGP, las pruebas ya válidamente practicadas dentro del proceso conservan su validez y tienen eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación desde el 21 de febrero de 2019 por medio de la cual se practicó de manera incompleta la notificación personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE al no obtenerse el correspondiente recibo de acuse generado por el buzón de correo electrónico del Despacho.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 23 de julio de 2019, y **CONTABILIZAR** el término de traslado de contestación de demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al correo electrónico de la entidad demandada digitalización el auto admisorio de la demanda, el escrito de la misma junto con sus anexos y el auto del 08 de febrero de 2019, anexando al expediente el correspondiente acuse de recibo o documento equivalente de entrega exitosa del mensaje de datos, que para el caso no equivale a notificación personal electrónica por cuanto la entidad demandada fue notificada por conducta concluyente el 23 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Vencido el término de contestación de demanda **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO LÍQUIDO a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Navas Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00430-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 13 de junio de 2019, audiencia de pruebas del 05 de julio de 2019 y autos de 02 de agosto de 2019 y 13 de septiembre de 2019, relacionados con el recaudo de pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio con el medio probatorio documental de la siguiente manera:

“8.2. Pruebas de la entidad demandada (fl. 123)

Solicitó se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos del retiro de la demandante.

*El despacho accede a decretar la anterior prueba y **ordena oficial** a la referida entidad, para que allegue el expediente administrativo de la Teniente Coronel Luz Stella Navas García, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de esta audiencia, el oficio se elaborará por la secretaría del despacho, pero la parte demandada estará encargada de su trámite.”*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el Oficio 0839/19 del 18 de junio de 2019 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue radicado el 02 de julio de 2019 (f.149) y nuevamente el 28 de agosto de 2019 con el No. 2019-319-672404-2 (f.199).

A través de auto del 02 de agosto de 2019² fue requerida la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que el funcionario competente remitiera al plenario lo solicitado en el oficio 0839/19 del 18 de junio de 2019, esto es, la copia de la totalidad del expediente administrativo de la demandante.

Por medio de auto del 13 de septiembre de 2019³ y ante la falta de respuesta completa del oficio enunciado, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial así como notificar y requerir al Director de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentaran las

¹ Cuaderno Principal, Folios 138 a 140

² Cuaderno Principal, Folio 200

³ Cuaderno Principal, Folios 204 y 205

respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

Frente a las exigencias judiciales señaladas en el auto del 19 de julio de 2019 el cual dio inicio a incidente de desacato a orden judicial, el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército allegó respuesta el 07 de octubre de 2018⁴, la Oficina de Apoyo a Gestión Documental de la oficina jurídica DIPER dio respuesta a través de correo electrónico el 09 de octubre de 2019 y el Director de Personal del Ejército brindó respuesta el 10 de octubre de 2019⁵.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁶:

"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia."

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁷:

"Cabe resaltar que las medidas correccionales "[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido,

⁴ Cuaderno Principal. Folios 208 a 221.

⁵ Cuaderno Incidente de Desacato. Folios 36 a 60.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional⁹ ha sostenido que "[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones** de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]** (Negrillas fuera de texto)."

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59¹⁰ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de pruebas documentales pendientes decretadas a favor de la parte demandada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ **"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

EL Director de Personal del Ejército Nacional brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

- Oficio No.0839/19 del 18 de junio de 2019:
- Respuesta con memorial del 07 de octubre de 2019 expedido por el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército (Cuaderno Principal folios 208 a 221).
- Respuesta con memorial del 10 de octubre de 2019 expedido por el Director de Personal del Ejército Nacional (Cuaderno de Incidente de Desacato folios 36 a 60).
- Respuesta a través de correo electrónico del 09 de octubre de 2019 por parte de la Oficina de Apoyo a Gestión Documental de la oficina jurídica DIPER: (Cuaderno de Incidente de Desacato – contenido digital en CD folio 34)

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fueron emitidas respuestas relacionadas a los requerimientos y advertencias legales allegando la información propia de cada dependencia, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, al **DIRECTOR DE SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **DIRECTOR DE SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ

-2-

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de providencia anterior hoy <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Navas Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00430-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 05 de julio de 2019², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 150 a 176, 178 a 198, 208 a 221 del cuaderno principal, folios 09 a 32 y 36 a 60 del cuaderno de incidente de desacato, así como información digital contenida en CD que obran a folio 34 del cuaderno de incidente de desacato, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

-1-

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 138 a 140. Acta de audiencia inicial.

² Folios 146 y 147. Acta de audiencia de pruebas.


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00207-00

El día 20 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio con cargo a la parte demandante, para lo cual la Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes.

En auto del 13 de septiembre de 2019 se ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que diera respuesta a los oficios No. 1202/19 (f.152) y No. 1208/19 (f.151) del 20 de septiembre de 2019, tramitados respectivamente.

El Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional procedió a dar respuesta al aludido oficio No. 1202/19 en donde manifestó:

"(...) se establece que, al carecer este Ministerio de competencia para atender lo solicitado, se ha dado traslado del oficio a la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA mediante oficio No. 2019EE142837 para que, por intermedio de ésta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que en copia se adjunta."

Frente a dicha respuesta, si bien el oficio No. 2019EE142837 del 25 de septiembre de 2019 fue dirigido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no fue acreditado el envío del mismo a su destinatario.

No obstante, según se observa en el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la señora María de los Ángeles Castañeda contra la Resolución GNR 426752 del 18 de diciembre de 2014 (fls. 48 y 49), se colige que prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del municipio de Soacha, motivo por el cual se requerirá a esa entidad territorial para que dé respuesta a lo solicitado, es decir, copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'703.147, el cual deberá en especial contener lo siguiente:

- (i) Copia de la resolución que reconoció la prestación pensional a la señora María de los Ángeles Castañeda
- (ii) Certificación de tiempos de servicios donde se indique la fecha de vinculación y fecha de retiro, la modalidad de vinculación y el cargo

¹ Folios 132 a 136

- desempeñado por la señora Maria de los Ángeles Castañeda, aportando toda la documental que soporte el caso.
- (iii) Copia del acto administrativo que retiró del servicio a la señora Maria de los Ángeles Castañeda e indicar la causa de retiro.
 - (iv) Certificado de aportes para pensión y el tiempo que tuvo en cuenta para reconocer la pensión de la demandada.

En tal virtud, por Secretaria del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que acredite la remisión del oficio No. 2019EE142837 del 25 de septiembre de 2019 a la Secretaría de Educación de Cundinamarca. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que dé respuesta al oficio No. 1202/19 del 20 de septiembre de 2019 y visto a folio 152 del expediente, remitido por competencia por el Ministerio de Educación Nacional con el oficio No. 2019EE142837 del 25 de septiembre de 2019, así como en los términos aquí solicitados. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, para que dé respuesta a lo solicitado en los términos aquí referidos. Para el efecto, elabórese por secretaria el correspondiente oficio. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA PREVISORA S.A.**, para que dé respuesta al oficio No. 1208/19 del 20 de septiembre de 2019 y visto a folio 151 del expediente, con radicado No. 20190323555292 del 04 de octubre de 2019, en los términos solicitados. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho² sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a las entidades requeridas que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de existir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

² Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14btai@notificacionesrj.gov.co

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario